

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de marzo de 2022 y se recibió el mismo día. A Despacho, 08 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Adrián Alberto Guerrero Taborda
Radicado	05 001 40 03 010 2021 01301 01
Interlocutorio. No. 292	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró el desistimiento tácito de la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor Adrián Alberto Guerrero Taborda, solicitando librar mandamiento pago conforme el pagaré No. 106613468, por la suma de \$56'941.062.00 por concepto de capital, más intereses moratorios.

Por auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín libró mandamiento de pago, y por auto del 30 de septiembre de la misma anualidad, requirió a la parte demandante para que ejecutara las acciones tendientes a efectivizar las medidas cautelares decretadas, pidiera nuevas medidas, o en su defecto adelantara los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito. Dicho proveído fue notificado por estados electrónicos del 3 de octubre de 2022,

conforme la información que reposa en el micrositio de ese juzgado, y la consulta de procesos en la página web de la rama judicial.

El Despacho de primera instancia mediante auto del 22 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del día siguiente, terminó el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no había cumplido con la carga impuesta, y el término otorgado para ello había fenecido.

La apoderada de la parte demandante, el último día del término de ejecutoria del auto referido en el párrafo anterior, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la terminación por desistimiento tácito, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que no se omitió ni se obró de manera negligente ante la carga impuestas por el despacho; que la parte actora procedió con ello, adelantando las gestiones correspondientes, de lo cual se informó el 5 de octubre de 2022, y solicitó el emplazamiento del demandado; que erradamente al momento de remitir la respuesta al despacho, se transcribió la dirección electrónica del Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín; que dada la terminación del proceso, se presume que las diligencias no fueron remitidas por competencia al juzgado indicado; que la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, y se agotaron en horario especial, con fin de agotar toda diligencia que permitiera enterar al demandado del proceso; que el señor Adrián Alberto Guerrero Taborda, fue enterado conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico ingenieroadriangt@gmail.com; que por ello se cumplió con la carga procesal, y no da lugar a la aplicación de la sanción legal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues además en su literal C), se dispone que cualquier actuación interrumpe los términos previstos en ese artículo; que realizará el trámite de notificación al correo electrónico, como quiera que se encuentra en trámite de ejecutoria la providencia publicada el 23 de noviembre de 2022, conforme los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001- 23-33-000-2015-00933-01(3282-16).

Por auto del 20 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la reposición interpuesta, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Argumenta el juzgado a-quo, que luego del requerimiento realizado a la parte actora, ésta guardó silencio durante el término de los 30 días, mostrando desinterés por continuar con el trámite del proceso, y aunque realizó gestiones orientadas a la notificación del demandado, y remitió las constancias al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no puso en conocimiento de dicho despacho tal situación, o ratificó el envío; y que conforme lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC 7377 del 7 de junio de 2019 dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, no solo se debe cumplir con la carga impuesta, sino que además se debe demostrar dicho cumplimiento o por lo menos los actos encaminados a alcanzar el resultado, dentro del mismo intervalo.

Se procede a decidir sobre la impugnación formulada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si para dar cumplimiento al deber impuesto por medio del requerimiento con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso y evitar la consecuencia procesal allí establecida, basta con la realización de los trámites tendientes a lograr el trámite encomendado, y en tal medida, revocar el desistimiento tácito de la demanda decretado en primera instancia en el presente proceso; o si además de la realización del trámite o trámites, es necesario que de la realización del mismo, o de los mismos, se dé a conocer al juzgado de conocimiento, evento en el cual podría confirmarse la decisión de declaración terminación por desistimiento tácito que se impugna.

Establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el **desistimiento tácito, que:** “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,*

*de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...). c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).***

Del aparte normativo transcrito, se concluye que, para que el juez declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando se requiere el cumplimiento de una carga para continuar con el proceso, debe cumplirse con tres presupuestos, a saber: 1) que no se haya cumplido una carga necesaria para continuar con el trámite del proceso; 2) que se haya ordenado a la parte encargada, el cumplimiento de dicha carga; y 3) que haya transcurrido el término de 30 días desde que se ordenó el cumplimiento, sin que así lo hubiere hecho.

A su turno, establece el artículo 117 de la misma codificación: “...**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Revisada la carpeta digital del presente proceso, en el que se encontraron dos subcarpetas una principal, y la otra de medidas cautelares, se tiene que en la primera está la actuación principal del proceso, teniendo entre ellos los archivos contentivos de la demanda, el auto del 12 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el auto del 30 de septiembre de la misma anualidad que requiere a la parte demandante para que ejecute las acciones tendientes a efectivizar las medidas cautelares decretadas, pida nuevas medidas, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada dentro del término, y so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso; y seguidamente, sin que medie otro archivo digital contentivo de alguna actuación, se encuentra el auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, seguido de archivos del 28 de noviembre de 2022, contentivos de la constancia de recepción de memorial, memorial interponiendo recursos contra el último auto en mención, constancia de notificación y anexos; constancia de recepción de memorial y memorial solicitando impulso procesal del 31 de enero de este año; y por último, el auto del 20 de febrero de 2023 que niega reposición y concede apelación, y la constancia de remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada.

En la carpeta de medidas cautelares, se tiene el auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual se negó solicitud de medidas cautelares; memorial del 17 de agosto por medio del cual se solicita oficiar, y auto del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar.

Así las cosas, es claro para esta agencia judicial en segunda instancia, que después del requerimiento que se realizó a la parte demandante por auto del 30 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 3 de octubre del mismo año, y hasta el 17 de noviembre de 2022, e incluso hasta el 22 de noviembre de la misma anualidad, la parte demandante no arrimó pronunciamiento alguno ante el juzgado a-quo, con el que se diera cumplimiento a alguna de las opciones exigidas por el Juzgado de primera instancia para dar continuidad al proceso, ni sobre ningún otro asunto; pues durante dicho lapso de tiempo la parte actora, por medio de su apoderada, guardó total silencio en el proceso.

La recurrente afirma haber cumplido con el deber plasmado en el auto del requerimiento, so pena del desistimiento tácito, lo que impediría la declaración de desistimiento tácito, pues habría dado trámite a la notificación del demandado; pero de ello solo arrió constancia, con el escrito de los recursos interpuestos en contra de dicha terminación.

Ahora bien, revisado dicho memorial, el mismo resulta confuso; pues aunque en la referencia se informa el radicado y las partes del presente proceso, se tiene que se envía al correo electrónico del Juzgado 12 Civil Municipal de Antioquia Medellín, así como también en el cuerpo del mensaje, se encuentra dirigido al mismo despacho, y aún no se da cuenta de notificación alguna sobre el demandado en este litigio, sino de una solicitud para ubicar el proceso de la señora NORMA DEL CARMEN DORIA ROMERO, del cual se desconoce el número de radicado (Expediente digital, carpeta: “C01Principal”, archivo: “07RecursoReposicion”).

En tal medida, no le asiste a la recurrente para aseverar que cumplió con el deber de intentar notificar al acá demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y que de ello se informó, pero de forma errada al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, y que habría solicitado incluso el emplazamiento; pues de la prueba arrió con el escrito de recursos, solo se da cuenta de que se envió al mencionado despacho, un memorial con los datos de este proceso, pero solicitando información sobre otro proceso; circunstancia esta que también desvirtúa la pretensión de la libelista, de que dicho despacho (Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad), debía remitir por competencia ese memorial al Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín; pues considera este Despacho en segunda instancia, que la recurrente no puede pretender que una dependencia judicial a la cual se le envió un memorial con información de un proceso que no tiene a su cargo, sea el que corrija dicho error de la apoderada, que era quien, por orden legal, para el cumplimiento de sus deberes profesionales, debió enviar el memorial al Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, dentro del término otorgado, con el que estuviera acreditando el trámite de intento de notificación al acá demandado, y estar pendiente de que dicho trámite el fuera efectivamente recibido por el juzgado al que le correspondía remitirlo, para que le diera el curso respectivo; y no esperar que si se había enviado por error al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, este procediera a enviarlo o informar al Juzgado 10 Civil Municipal de que había llegado por error un memorial digital

a su correo electrónico institucional, como su fuera su obligación legal, y máxime que dicho juzgado 12 no disponía de la información necesaria para poder hacerlo.

Y debe recordarse que, como lo ordena el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, es la obligación de los apoderados de las partes, en este caso de la apoderada de la demandante, enviar los memoriales digitales en la forma, en el término, al despacho, y para el proceso donde corresponden; pues solo así se cumple con el deber que se tiene por los apoderados judiciales de realizar sus actuaciones profesionales, a través de medios virtuales, de manera adecuada, en los procesos digitales (nativos).

En otras palabras, para esta judicatura es claro que la recurrente pudo y debió emplear mayor diligencia y cuidado en el envío de dicho memorial, con el que supuestamente acreditaba el cumplimiento del deber impuesto por el juzgado de primera instancia en el auto del requerimiento so pena de desistimiento tácito; y máxime cuando se le estaba requiriendo so pena de desistimiento tácito, que conlleva consecuencias procesales y sustanciales que podrían ser perjudiciales para su representado, en tanto no solo se terminaba el proceso en curso, sino que además se impide ejercer el derecho crediticio reclamado por el lapso de 6 meses.

Sin embargo, de la información aportada para decidir este medio de impugnación, se desprende que la misma guardó absoluto silencio dentro del término que tenía para cumplir las opciones procesales impuestas para la continuidad del litigio, y se pretende dar cuenta de su supuesto cumplimiento por fuera de término para ello, y para tratar de desvirtuar las consecuencias procesales y sustanciales ya declaradas.

Es que, como bien lo manifestó el juzgado a-quo en el auto que negó la reposición, citando la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC - 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, era imperioso para la apoderada de la parte demandante, el deber de demostrar dentro del mismo término de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, la materialización de las diligencias encomendadas, o los actos encaminados a alcanzar el resultado; pues de no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos; situación que además

de lógica resulta consagrada en la normatividad vigente, y referida, ya que el juez solo puede tomar decisiones en los procesos, con base en las informaciones y medios de pruebas oportuna y adecuadamente allegados al expediente digital, que ahora se integra bajo las reglas de la virtualidad judicial.

También se estima necesario tener en cuenta, que se arrió constancia de notificación al demandado, el señor Adrián Alberto Guerrero Taborda, a través del correo electrónico: ingenieroadriangt@gmail.com, realizado el 24 de noviembre de 2022, con acuse de recibido del mismo día (Expediente digital, carpeta: “C01Principal”, archivo: “08NotificacionPersonal”)

Sin embargo, dicha presunta notificación es extemporánea; pues fue realizada con posterioridad al 17 de noviembre de 2022, día en que se cumplió el término concedido para realizar dicho trámite, e incluso es posterior al 23 de noviembre de 2022, día en que se notificó por estados electrónicos el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo tanto, dicho trámite luego no tiene la condición fáctica y jurídica necesaria y suficiente, para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en los que el juzgado de primera instancia fundamentó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la argumentación planteada por la recurrente, en el sentido de que con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" - ponente: la Doctora SANDRA LISSET A LISSET IBARRA VÉLEZ, del 31 de enero del 2018, en el proceso con radicación número: 68001- 23-33-000-2015-00933-01(3282-16); que señalaría que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, o de desistimiento, en virtud de los principios “...*pro actione*...”, y de acceso a la administración de justicia, y que por ello pasaría a notificar al demandado; para este juzgado se tiene que tal jurisprudencia no puede ser aplicada al presente asunto, como quiera que además de que se trata de jurisdicciones diferentes, pues ella hace alusión a un evento de la jurisdicción administrativa, y el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; el concepto jurídico referido en la misma, aunque se

trata de similar denominación, esto es de desistimiento tácito, tienen una regulación legal diferente en ambas jurisdicciones, pues el concepto desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, se hace sobre la figura regulada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual solo contiene consecuencias procesales, como quiera que preceptúa que vencido el término del requerimiento, sin que el demandante, o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga, o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, y establece que **decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad**. Y en tal medida, al establecerse por el legislador solo consecuencias procesales, puede ser entendible que, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de esa jurisdicción administrativa amplié el término consagrado en dicha norma para cumplir con la carga, hasta la ejecutoria del auto que declara la terminación por desistimiento tácito.

Mientras que la figura jurídica del desistimiento tácito, el legislador procesal civil, en su potestad legislativa, reguló de diferente forma en la jurisdicción ordinaria civil; como quiera que en el artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció en su literal f) que “...*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*”; y en el literal g), preceptúa que “...*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.***” (Negrilla y subraya nuestras).

Luego, para esta agencia judicial es evidente, que dichas figuras jurídicas denominadas desistimiento tácito en ambas legislaciones, son

diferentes en una y otra jurisdicción, y que en ésta jurisdicción ordinaria civil, el desistimiento tácito trae también consecuencias sustanciales, al punto que, ante una eventual segunda declaración, se puede presentar incluso la extinción del derecho reclamado; y en tal medida, no es posible dar aplicación por analogía en esta jurisdicción civil, a una jurisprudencia de la jurisdicción administrativa, que está regulada en legislaciones diferentes, con efectos jurídicos distintos, aunque tengan en ambas el mismo nombre, pero no se trata de la misma institución o figura jurídica.

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con el deber procesal impuesto por el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, notificado el 3 de octubre de la misma anualidad, ni dio a conocer ante dicho despacho el presunto cumplimiento de ello, antes del 17 de noviembre de 2022; lo decido por el juzgado a-quo en el auto del 22 de noviembre de 2022, **sobre la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, será** confirmado. Sin costas en la presente instancia, como quiera que no se causaron, al no haber contraparte.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de terminación por desistimiento tácito, proferida en el auto del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

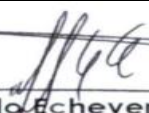
El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0038</u>  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
--